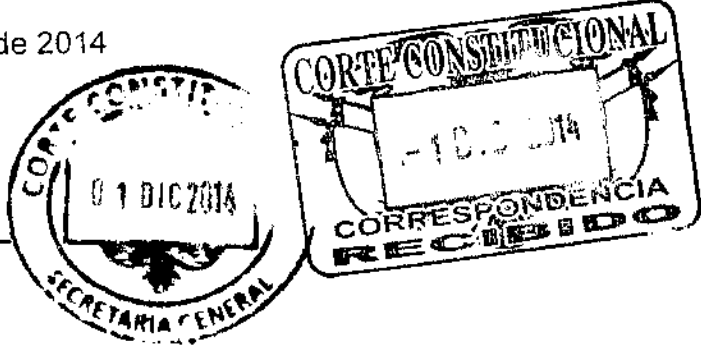


D. 10581
ok

Armenia, 26 de Noviembre de 2014

Señores
Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá



Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra el Art. 10 de la ley 1607 de 2012.

CÉSAR GABRIEL CUADRADO ARÉVALO, ciudadano Colombiano, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula número 7.538.272 expedida en la ciudad de Armenia Quindío, residente en el Barrio Gustavo Rojas Pinilla Etapa 1 Manzana 2 Casa 34, **SANDRA MILENA VARELA CURCHO**, ciudadana Colombiana, mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula número 40.333.521 expedida en la ciudad de Villavicencio Meta, residente en la Cra 23E No. 12-18 del Barrio Los Álamos, **NATALIA BUITRAGO OSORIO**, ciudadana Colombiana, mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula número 1.094'935.034 expedida en la ciudad de Armenia Quindío, residente en el Barrio Ciudad Dorada, manzana 50 Casa7, obrando en nombre propio, respetuosamente nos dirigimos a ustedes haciendo uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad total en contra del Artículo 10 de la ley 1607 de 2012 (Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones) por estimar que el legislador vulnera derechos y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 338 y 366.

Armenia Quindío
26/11/2014

ACUMULACIÓN DE DEMANDAS

Conforme a lo previsto en el decreto 2067 de 1.991 Art. 5º, en caso de que exista coincidencia total o parcial de esta demanda con otra, en relación con la norma acusada, solicito respetuosamente se sirvan acumular las mismas.

CAPITULO I. La Norma Demandada

A continuación me permito transcribir la norma demandada totalmente:

LEY 1607 DE 26 de diciembre de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. **ARTÍCULO 10.** Adiciónese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario con el siguiente Capítulo:

CAPÍTULO I

Empleados

Artículo 329. *Clasificación de las personas naturales.* Para efectos de lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, las personas naturales se clasifican en las siguientes categorías tributarias:

- a) Empleado;
- b) Trabajador por cuenta propia.

Se entiende por empleado, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación.

Los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, serán considerados dentro de la categoría de empleados, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior a (80%) al ejercicio de dichas actividades.

Se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las actividades económicas señaladas en el Capítulo II del Título V del Libro I del Estatuto Tributario.

Los ingresos por pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales no se rigen por lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, sino por lo previsto en el numeral 5 del artículo 206 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes que no se encuentren clasificadas dentro de alguna de las categorías de las que trata el presente artículo; las reguladas en el Decreto 960 de 1970; las que se clasifiquen como cuenta propia pero cuya actividad no corresponda a ninguna de las mencionadas en el artículo 340 de este Estatuto; y las que se clasifiquen como cuenta propia y perciban ingresos superiores a veintisiete mil (27.000) UVT seguirán sujetas al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios contenido en el Título I del Libro I de este Estatuto únicamente.

Artículo 330. *Sistemas de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios para personas naturales empleados.* El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleados de conformidad con el artículo 329 de este Estatuto, será el determinado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I de este Estatuto, y en ningún caso podrá ser inferior al que resulte de aplicar el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) a que se refiere este Capítulo. El cálculo del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario de liquidación, no incluirá los ingresos por concepto de ganancias ocasionales para los efectos descritos en este Capítulo.

Los empleados cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean inferiores a cuatro mil setecientas (4.700) UVT, podrán determinar el impuesto por el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) y ese caso no estarán obligados a determinar el impuesto sobre la renta y complementarios por el sistema ordinario ni por el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

PARÁGRAFO 1o. Los factores de determinación del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario no son aplicables en la determinación del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) ni en el Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) salvo que estén expresamente autorizados en los Capítulos I y II de este Título.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto sobre la renta de las sucesiones de causantes residentes en el país en el momento de su muerte, y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá determinarse por el sistema ordinario o por el de renta presuntiva a que se refieren, respectivamente, los artículos 26 y 188 de este Estatuto.

SECCIÓN PRIMERA

Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) para empleados

Artículo 331. *Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) para personas naturales empleados.* El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados, es un sistema presuntivo y obligatorio de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no admite para su cálculo depuraciones, deducciones ni aminoraciones estructurales, salvo las previstas en el artículo 332 de este Estatuto. Este sistema grava la renta que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos de cualquier origen obtenidos en el respectivo periodo gravable, los conceptos autorizados en el artículo 332 de este Estatuto. Las ganancias ocasionales contenidas en el Título III del Libro I de este Estatuto, no hacen parte de la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

Dentro de los ingresos brutos de que trata este artículo, se entienden incluidos los ingresos obtenidos por el empleado por la realización de actividades económicas y la prestación de servicios personales por su propia cuenta y riesgo, siempre que se cumpla con el porcentaje señalado en el artículo 329 de este Estatuto.

Artículo 332. *Determinación de la Renta Gravable Alternativa.* De la suma total de los ingresos obtenidos en el respectivo periodo gravable se podrán restar únicamente los conceptos relacionados a continuación, y el resultado que se obtenga constituye la Renta Gravable Alternativa:

- a) Los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de este Estatuto.
- b) El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el artículo 45 de este Estatuto.
- c) Los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado.
- d) Los gastos de representación considerados como exentos de impuesto sobre la Renta, según los requisitos y límites establecidos en el numeral 7 del artículo 206 de este Estatuto.

IRM,
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030

e) Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el plan obligatorio de salud POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo año o período gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo período o dos mil trescientas (2.300) UVT.

Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que estos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.

El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud, debidamente comprobados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

f) El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

g) Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo período gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico. Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas de servicios temporales, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este artículo.

h) El costo fiscal, determinado de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del Título I del Libro I de este Estatuto, de los bienes enajenados, siempre y cuando no formen parte del giro ordinario de los negocios.

i) Indemnización por seguros de vida, el exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y la policía nacional, el seguro por muerte y la compensación por muerte de las fuerzas militares y la policía nacional, indemnización por accidente de trabajo o enfermedad, licencia de maternidad y gastos funerarios.

j) Los retiros de los fondos de cesantías que efectúen los beneficiarios o partícipes sobre los aportes efectuados por los empleadores a título de cesantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56-2 del Estatuto Tributario. Estos retiros no podrán ser sujetos de retención en la fuente bajo ningún concepto del impuesto sobre la renta para los beneficiarios o partícipes.

Artículo 333. *Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN)*. El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) correspondiente a la Renta Gravable Alternativa (RGA) de las personas naturales residentes en el país clasificadas en las categorías de empleados, es el determinado en la tabla que contiene el presente artículo. Sobre la Renta Gravable Alternativa determinada de acuerdo con lo establecido, en este capítulo, se aplicará la siguiente tabla:

Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)
menos de 1.548	0,00	3.339	95,51	8.145	792,22
1.548	1,05	3.421	101,98	8.349	833,12
1.588	1,08	3.502	108,64	8.552	874,79
1.629	1,11	3.584	115,49	8.758	917,21
1.670	1,14	3.665	122,54	8.959	960,34
1.710	1,16	3.747	129,76	9.163	1.004,16
1.751	2,38	3.828	137,18	9.387	1.048,64
1.792	2,43	3.910	144,78	9.570	1.093,75
1.833	2,49	3.991	152,58	9.774	1.139,48
1.873	4,76	4.072	168,71	9.978	1.185,78

1.914	4,86	4.276	189,92	10,181	1.232,62
1.955	4,96	4.480	212,27	10,385	1.279,99
1.998	8,43	4.683	235,75	10,588	1.327,85
2.036	8,71	4.887	260,34	10,792	1.376,16
2.118	13,74	5.091	286,03	10,996	1.424,90
2.199	14,26	5.294	312,81	11,199	1.474,04
2.281	19,81	5.498	340,66	11,403	1.523,54
2.362	25,70	5.701	369,57	11,607	1.573,37
2.443	26,57	5.905	399,52	11,810	1.623,49
2.525	35,56	6.109	430,49	12,014	1.673,89
2.606	45,05	6.312	462,46	12,217	1.724,51
2.686	46,43	6.516	495,43	12,421	1.775,33
2.769	55,58	6.720	529,36	12,625	1.826,31
2.851	60,70	6.923	564,23	12,828	1.877,42
2.932	66,02	7.127	600,04	13,032	1.928,63
3.014	71,54	7.330	636,75	13,236	1.979,89
3.095	77,24	7.534	674,35	13,439	2.031,18
3.177	83,14	7.738	712,80	más de 13.843	27%*RGA - 1.822
3.258	89,23	7.941		752,10	

PARÁGRAFO. Cuando la Renta Gravable Alternativa anual determinada según lo dispuesto en el Capítulo I del Título V del Libro I de este Estatuto sea inferior a mil quinientos cuarenta y ocho (1.548) UVT, la tarifa del IMAN será cero.

SECCIÓN SEGUNDA

Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS)

Artículo 334. *Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) de empleados.* El Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, cuya Renta Gravable Alternativa en el respectivo año gravable sean inferior a cuatro mil setecientos (4.700) UVT, y que es calculado sobre la Renta Gravable Alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN), a la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:

Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)
1.546	1,08	2.199	20,92	3.339	162,82
1.588	1,10	2.281	29,98	3.421	176,16
1.629	1,13	2.362	39,03	3.502	189,50
1.670	1,16	2.443	48,08	3.584	202,84
1.710	1,19	2.525	57,14	3.665	216,18
1.751	2,43	2.606	66,19	3.747	229,52
1.782	2,48	2.688	75,24	3.828	242,88
1.833	2,54	2.769	84,30	3.910	256,21
1.873	4,85	2.851	93,35	3.991	269,55
1.914	4,96	2.932	102,40	4.072	282,89
1.955	5,06	3.014	111,46	4.276	316,24

1.996	8,80	3.095	122,79	4.480	349,60
2.038	8,89	3.177	136,13	4.883	382,95
2.118	14,02	3.258	149,47		

Artículo 335. *Firmeza de la liquidación privada.* La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), quedará en firme después de seis meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debidamente presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional y que la Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros. Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario

CAPITULO II. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS:

A continuación nos permitimos enunciar las normas de la Constitución que regulan el sistema tributario en Colombia y que han sido infringidas con dicho artículo pues contrarían los siguientes preceptos fundamentales:

Tributación.

Art. 95 numeral 50. Es un deber de la persona y del ciudadano "Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de Justicia y Equidad"

Art. 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Art. 363.- El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

CAPITULO III. DEMOSTRACIÓN DE LA INFRACCION CONSTITUCIONAL

En las consideraciones que hacemos todo encuadra dentro del marco de legalidad constitucional, excepto que la norma demandada contiene Vicios Constitucionales Sustanciales que hacen que dicha norma carezca de cualquier validez que constituirían la causal de nulidad en cuanto a las normas en que debería fundarse dicha norma demandada, haciendo hincapié en que se trata de una contradicción directa entre la constitución y dicha norma demandada.

Entraremos entonces a demostrar que la norma demandada no se dirige a materializar los fines del Estado, preceptuados en el artículo segundo de la Constitución Política.

En vista de que dicho artículo no ha sido objeto de estudio por parte de esta Honorable Corporación, pero en caso de que lo haya sido en el transcurso de los últimos días, dados los argumentos expresados en esta demanda, no podría argumentarse *identidad de objeto* en la demanda y por lo tanto no sería oponible la cosa juzgada constitucional.

Por tanto, la demanda que hoy presentamos sobre la totalidad del artículo 10 de la Ley 1607 de 2012 (Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones), el cual viola las normas constitucionales mencionadas, pues el artículo demandado presenta varios tipos de vicios de inconstitucionalidad sustanciales, pues dicha norma transgrede la normatividad constitucional que ampara derechos fundamentales, además no está dirigida a materializar los fines del Estado preceptuados en el Artículo segundo (2do) de la Constitución Política;

En los mencionados artículos se establecen los **Principios Tributarios**, los cuales regulan el sistema Tributario en Colombia, es así como en el Artículo 338 se enuncian los principios de Legalidad, Certeza e irretroactividad y en el

11
01
A

Artículo 366 se enuncian los principios de Equidad, Eficiencia y Progresividad.

En los innumerables pronunciamientos sobre jurisprudencia constitucional se han referido a dichos principios y se han fijado los criterios básicos que determinan su alcance y contenido.

Como se desprende de los Principios Tributarios el ordenamiento jurídico tributario debe ser ante todo equitativo y justo. La equidad no sólo se debe ver desde el punto de vista de la igualdad o equivalencia en la tributación de los obligados, por tanto, debe hacerse extensiva como un principio teleológico con el fin de obtener igualmente la equidad procesal de las partes. La norma impugnada va en contravía del anterior concepto y por tanto no corresponde a un sistema de tributación justo, pues consagra desigualdades para contribuyentes que se encuentran en similares condiciones.

Según el principio de legalidad se requiere la existencia de una ley que los consagre y le compete imponerlos a los órganos plurales de representación política, expresamente al Congreso de la República, quien las ejerce de acuerdo con la Constitución Política.

Según el Principio de Certeza, la norma que fija el tributo determina con claridad e inequívocamente los elementos integrantes del tributo, tales como los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravable y sus correspondientes tarifas, excepto que la misma ley permita a las autoridades administrativas fijar la tarifa.

Según el principio de irretroactividad implica que tanto a las leyes como a los actos administrativos, no pueden regir o aplicarse sus efectos jurídicos hacia el pasado, ya que estaría viciado de nulidad por incompetencia, pues estaría la administración atribuyéndose una potestad que no posee, la cual solo

reposa en cabeza del legislador, situación que la doctrina ha considerado como uno de los eventos de exceso de poder.

“En la Sentencia C-335 de 1994 se define la libertad impositiva como la facultad del legislador de crear, modificar y eliminar impuestos, tasas y contribuciones nacionales, y para regular todo lo pertinente al tiempo de su vigencia, sus sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas y las formas de cobro y recaudo”.

“Dicha libertad se encuentra sujeta a una serie de límites que, según la Sentencia C-1060 A de 2000, la libertad impositiva obedece a dos fundamentos constitucionales: (i) el deber de contribuir a la financiación de los gastos públicos (art. 95.9 C.P.) dentro de criterios de justicia y equidad; y (ii) el diseño de un sistema tributario fundado en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, cuyas leyes no se pueden aplicar de manera retroactiva (art. 363 C.P.)”.

“La Sentencia C-426 de 2005 define el principio de equidad tributaria como una manifestación específica del principio de igualdad, y se concreta en la proscripción de tratos legales tributarios diferentes injustificados, sea porque no hay razón para el trato desigual o sea porque se de un mismo trato pese a existir razones para dar un trato desigua”.

“En la Sentencia C-989 de 2004 se define el principio de progresividad tributaria como una manifestación del principio de equidad, y se concreta en el deber de gravar igual a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y de diferente manera a quienes tienen distinta capacidad de pago (equidad vertical)”.

“En las Sentencias C-419 de 1995 y C-261 de 2002 se define el principio de eficiencia a partir de la relación costo beneficio. Esta relación tiene dos aspectos a considerar: el económico, en tanto la eficiencia alude a un recurso técnico del sistema tributario encaminado a lograr el mayor recaudo

de tributos con el menor costo de operación; y el social, en tanto la eficiencia alude al mecanismo conforme al cual la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal”.

“Los objetivos de eficiencia en el recaudo tributario, se consideran con el fin de evitar elusiones o evasiones a los impuestos, lo cual tiene claro sustento constitucional (CP art. 363)”.

“Igualmente, tales limitaciones pueden tener también otras finalidades de política económica general, como estimular ciertas actividades o desestimular otras, pues la política tributaria no tiene como única meta financiar los gastos de las autoridades públicas sino que es también una de las maneras como el Estado interviene en la economía (CP art. 334). Así, a veces, el establecimiento de altos aranceles a las importaciones busca no tanto financiar gastos públicos como proteger a la industria nacional, lo cual muestra que la tributación es un componente de la política económica general del Estado, y no puede ser desvinculada de la misma”.

Ahora bien, el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 hace referencia a los fines esenciales del Estado. En dicho artículo se describen algunos de ellos, entre los cuales se cuentan: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (que aparecen en la Carta), facilitar la participación de todos los miembros de la comunidad colombiana en los asuntos que le competen (económicos, políticos, administrativos y culturales), defender la independencia nacional, mantener su integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y asegurar la vigencia de un orden justo.* Aún cuando aparecen otros fines en toda la Carta que se integran a las finalidades del Estado, como los fines sociales y los enunciados en el preámbulo, y otros más que aparecen en el recorrido por la preceptiva constitucional, v.g. el 334.

En la presentación de la Reforma Tributaria ley 1607 de 2012 se dijo que “esta propuesta busca mejorar la distribución de la carga tributaria,

favoreciendo a los colombianos de menores ingresos, y facilitar la inclusión de la población más vulnerable a la economía formal". Y continúa con la presentación de la siguiente manera: "en buena parte gracias a los esfuerzos institucionales en mejorar la fiscalización y la eficiencia en el recaudo. Estas condiciones permiten que el proyecto no tenga objetivos de recaudo sino corregir inequidades en la actual estructura tributaria que han afectado negativamente a la clase trabajadora.

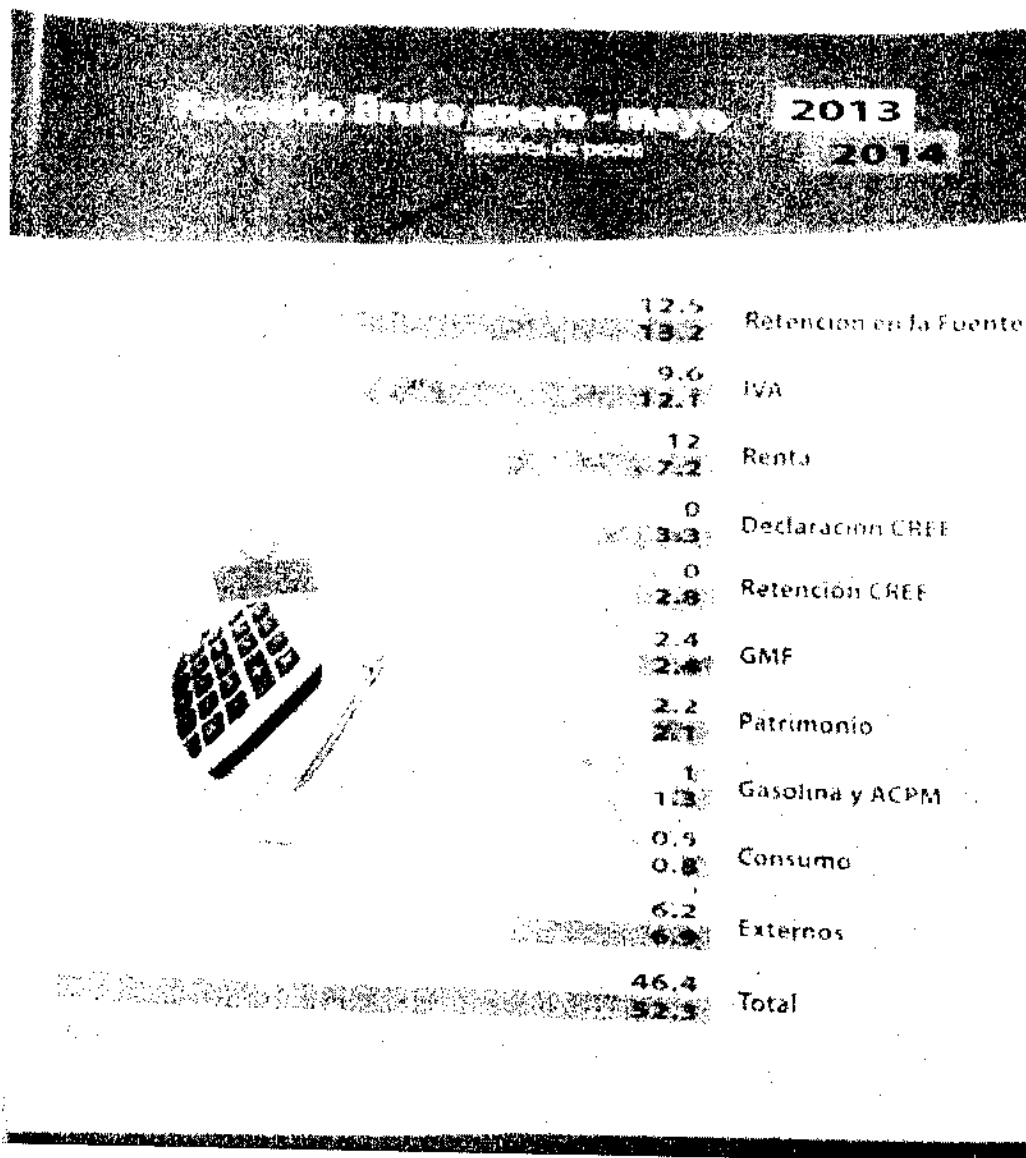
En su exposición de motivos expresa que "Las constantes reformas tributarias dieron origen a un sistema bastante alejado de los principios de equidad, eficiencia y progresividad mencionados en la Constitución Política. El sistema actual es excesivamente complejo, inequitativo e ineficiente, lo que se traduce en una baja productividad de los impuestos (es decir un bajo recaudo en comparación con las tarifas teóricas) y en un sistema que no contribuye a la generación de empleo formal y moderno. En este sentido, el esquema actual tiene un sesgo hacia la informalidad empresarial e incide negativamente en la competitividad del aparato productivo.

Como podemos colegir de la lectura de los párrafos anteriores la Ley 1607 de 2012 de Reforma Tributaria y específicamente su artículo 10, va en contra de los fines del Estado consagrados en su artículo segundo pues ha quedado demostrado que ha pesar de crear un nuevo universo de un millón setecientos mil nuevos contribuyentes personas naturales declarantes del impuesto de renta, el recaudo ha estado por debajo de las proyecciones iniciales y en comparación con años anteriores se ha obtenido una disminución considerable. Sin tener en cuenta que muchas de estas personas naturales declarantes del impuesto de renta por primera vez no han pagado un solo peso de tributo y muy por el contrario han quedado con saldos a favor en su declaración tributaria por cuenta de las retenciones efectuadas por sus pagadores.

Pues tal como quedó establecido la nueva forma de determinar el impuesto mediante cualquiera de los sistemas allí establecidos sea este el sistema de

QUIN
210
P.L.N.

Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) o el sistema Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), en la práctica quedó demostrado que no contribuyen a determinar una contribución por el Impuesto de Renta y muy por el contrario, el Estado se verá en la encrucijada de atender miles de reclamaciones por solicitud de devolución de impuestos, específicamente del impuesto sobre la renta.



Gráfica 1 Comparativo Recaudo Bruto 2013 – 2014 Enero a Mayo

Origen Ministerio de Hacienda

AR

Pues tal como podemos ver en la gráfica 1 el Recaudo Efectivo del Impuesto de Renta decayó de manera ostensible en el periodo fiscal 2014 con respecto al periodo fiscal del 2013, ya que de los 12 billones recaudados en 2013 sólo se han obtenido para el año 2014 la suma de 7.2 billones, con una reducción considerable de 4.8 billones en 2014.

Recaudo Bruto
Billones de pesos

Concepto	2013	2014
CREE-declaraciones	0	5,9
CREE-retención	0,4	3,4
Consumo	0,5	0,9
Gasolina y ACPM	1,2	1,5
Patrimonio	2,2	2,2
GMF	2,9	3,1
Ventas-declaraciones	9,9	12,4
Retención en la Fuente**	14,8	15,8
Renta-declaraciones	19,5	10,5
Externos (arancel e IVA)	7,6	8,4
Total	59,0	64,0

* Datos preliminares, corte a 31 de julio de 2014.
** Renta, IVA y timbre.

Gráfica 2. Comparativo Recaudo Bruto 2013 – 2014 Enero 01 a Julio 31
Origen Ministerio de Hacienda

Igualmente, tal como lo muestra la gráfica 2 el Recaudo Efectivo del Impuesto de Renta de 2014 sigue en decadencia frente al mismo periodo de 2013, pues en 2013 se obtuvo 19.5 billones y en 2014 se han obtenido 10,5 billones una diferencia de 10 billones que no se compensan con los 5,9 billones recaudados por concepto del nuevo impuesto de CREE.

En conclusión podemos asegurar que la norma demandada encuadra totalmente dentro de los Vicios Constitucionales Sustanciales pues esta no se dirige a materializar los fines del Estado, preceptuados en el artículo segundo de la Constitución Política.

PETICIÓN:

Solicito a la Honorable Corte Constitucional que en la sentencia que ponga fin al juicio de inconstitucional, adopte la siguiente determinación:

1. Se declare la inconstitucionalidad total del Art. 10 de la LEY 1607 DE 26 de diciembre de 2012 por cuanto dicho artículo no se dirige a materializar los fines del estado preceptuados en el artículo segundo de la Constitución Política.
2. Que la determinación de la Renta vuelva a su estado anterior.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL


La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".


NOTIFICACIONES:

Recibiremos notificaciones en el Barrio Gustavo Rojas Pinilla Etapa I
Manzana 2 Casa 34 de la ciudad de Armenia Quindío, teléfono 3206772705

Atentamente,


NATALIA BUITRAGO OSORIO
c.c. 1.094'935.034 de Armenia Quindío



CÉSAR GABRIEL CUADRADO ARÉVALO
c.c. 7.538.272 de Armenia Quindío


SANDRA MILENA VARELA CURCHO
c.c. 40.333.521 Villavicencio Meta

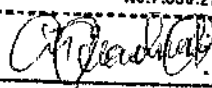
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA Q.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
EL INFRASCrito NOTARIO PRIMERO O A TESTIMONIO QUE EL PRESENTE ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR.

NOTARIA PRIMERA ARMENIA AUTENTICACION



Fecha: 27/11/2014 **CESAR GABRIEL CUADRADO AREVALO** Hora: 09:38
No: 7.538.272

FIRMA: 

El usuario ha demandado del notario de conformidad con la ley y el reglamento AUTENTICACION DE FIRMA Y HUELLA con el respectivo cobro por cada una.

JAVIER OCAMPO CANO
NOTARIO PRIMERO DE ARMENIA
Calle 21 # 14-31 Armenia Quindío
notariaarmeria@.com

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA Q.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
EL INFRASCrito NOTARIO PRIMERO O A TESTIMONIO QUE EL PRESENTE ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR.

NOTARIA PRIMERA ARMENIA AUTENTICACION



Fecha: 27/11/2014 **NATALIA BUITRAGO OSORIO** Hora: 09:57
No: 1.094.935.034

FIRMA: 

El usuario ha demandado del notario de conformidad con la ley y el reglamento AUTENTICACION DE FIRMA Y HUELLA con el respectivo cobro por cada una.

JAVIER OCAMPO CANO
NOTARIO PRIMERO DE ARMENIA
Calle 21 # 14-31 Armenia Quindío
notariaarmeria@.com

NOTA